

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019-

0131

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

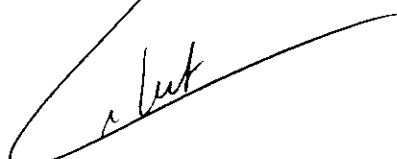
PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 01/08/2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y AGRESIONES SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, remitido por la Asambleísta, Silvia Salgado Andrade a través del oficio No. 102-SSA-AN-2019, ingresado a esta Legislatura el 30 de julio de 2019, con número de trámite 373827, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 373827

jda/och

Quito, 30 de julio de 2019
Oficio No. 102-SSA-AN-2019

Ingeniero
César Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional
En su despacho

Trámite **373827**
Codigo validación **HYZCHVWCUC**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **30-Jul-2019 14:02**
Numeración documento **102-ssa-an-2019**
Fecha oficio **30-Jul-2019**
Remitente **SALGADO ANDRADE SILVIA
BETZABETH-**
Fundón remitente **ASAMBLEISTA**
Frase al estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/>
[/estadotramites/](https://estadotramites/)

Oficio 102-SSA-AN-2019
ANEXO 8fs

De mi consideración

Reciba un cordial saludo.

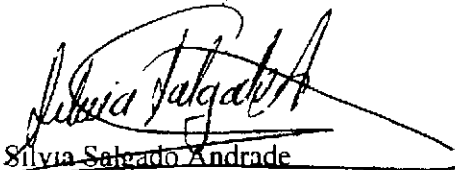
Por medio de la presente y al amparo de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución de la República y los artículos 9 numeral 6, 54 numeral 1, 12 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito para su conocimiento y trámite subsiguiente, el siguiente **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y AGRESIONES SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”**.

Al respecto, cúmpleme informarle, que, conforme el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el presente Proyecto cuenta con la exposición de motivos, considerandos y articulado que sustenta la iniciativa, misma que trata una sola materia.

Acompaño el cuadro de firmas de respaldo referido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por la atención que se sirva dar a la presente, expreso mi sentimiento de consideración y estima

Atentamente,


Silvia Salgado Andrade

Asambleísta por la Provincia de Imbabura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de la conmoción social que generaron los repudiables hechos sucedidos en la Academia Aeronáutica Mayor Pedro Traversari, la Asamblea Nacional asumió el compromiso de investigar éste y otros casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes que se han dado en unidades educativas, evaluar la actuación de las instituciones del Estado ante estos hechos conforme sus competencias y determinar si existen vacíos o deficiencias normativas para emprender reformas legales necesarias que permitan que hechos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en las instituciones educativas no vuelvan a ocurrir.

Uno de los principales resultados del trabajo de la Comisión fue visibilizar el ocultamiento de una realidad social expresada en la violencia sexual, que la sociedad la había naturalizado. Las unidades educativas no actuaron con la debida diligencia, principalmente en la atención a las víctimas, en la articulación interinstitucional y en el seguimiento para evitar la impunidad, razones estas para haber demandado de una Mesa Interinstitucional cuyo objetivo planteado era transparentar el número de casos, canalizar las denuncias al ámbito administrativo y judicial, pero sobre todo establecer protección y reparación de los derechos de las víctimas.

Los 70 casos que fueron presentados en la Comisión AAMPETRA por los familiares de las víctimas, evidencian que la ciudadanía no encontró el espacio idóneo para la respuesta a sus demandas, constituyéndose la Comisión AAMPETRA para que los ciudadanos encuentren el seguimiento en las instancias administrativas y judiciales, a través del control político como competencia legislativa.

La Comisión en el marco del eje de evaluación normativa realizó un trabajo de identificación de deficiencias normativas que no permiten u obstaculizan un combate efectivo a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Tanto en el requerimiento de información a las diferentes instituciones del Estado como el diálogo directo con las víctimas se evidenció vacíos legales que impiden un adecuado trabajo de combate a estos casos.

El resultado de esta identificación fue discutido en diversos talleres con asesores de las y los asambleístas, delegados de instituciones públicas, representantes de organizaciones de la sociedad civil y técnicos especializados en la temática. Cabe destacar la labor que se realizó con UNICEF para la identificación de las deficiencias legislativas y la construcción de distintas propuestas que coadyuven a resolverlas.

La Comisión AAMPETRA encontró que las normas sobre protección de derechos de los NNA se encuentran dispersas en diferentes cuerpos normativos como el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de la Salud, el Código de Trabajo, Ley Orgánica de Educación Intercultural, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de los Consejos Nacional de Igualdad y otras, o muchas de estas leyes no están actualizadas de acuerdo con los principios y reglas constitucionales en materia de protección especial de víctimas de la violencia

La Comisión AAMPETRA recomendó que de manera inmediata se subsane con un plan de reformas legales a las normas arriba citadas en el corto plazo que permita actualizar derechos, procedimientos y protocolos para prevenir, denunciar, atender, reparar y erradicar la vulneración de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y del resto de la población vulnerable a este tipo de violencia, sin embargo, se evidenció la ausencia de un Sistema de Protección de Derechos Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Comité de los Derechos del Niño, en el marco de las Observaciones Finales sobre los Informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, publicado el 26 de octubre de 2017, expresamente solicita.

“ (...) En relación con su observación general núm. 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Establezca rápidamente un mecanismo específico para supervisar los derechos del niño en la Defensoría del Pueblo, y le dé el mandato de recibir, investigar y tratar las quejas presentadas por los niños de modo que se tengan en cuenta los intereses de estos, por ejemplo, proponiendo legislación y políticas sobre los derechos del niño,

b) Asegure la independencia de la Defensoría del Pueblo y que esta cuente con los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para promover y supervisar la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos (..)”

El CONA y la Ley de la Defensoría del Pueblo deben institucionalizar la figura o el mecanismo de promoción y protección de los derechos de los NNA que asuma la representación de las víctimas desde el Estado, en los casos en los que progenitores o representantes legales se nieguen a denunciar casos de violencia, discriminación o afectación a la integridad sexual y reproductiva de NNA.

LA ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño en el segundo inciso del artículo 2 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares:

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y que, esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial;

Que, en las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, del 26 de octubre de 2017, se señala que al Comité le preocupa profundamente que el nuevo enfoque intergeneracional aprobado por el Estado parte pueda afectar a la especificidad y la especialización de su marco institucional y normativo para la aplicación de la Convención, y pueda socavar la protección efectiva de los derechos del niño, en particular a nivel local: de la misma forma, se debe tomar en consideración las preocupaciones expresadas por la Convención, por la prevalencia de diversas formas de violencia, entre ellas la violencia física, sexual y psicológica, y los malos tratos contra niños de todas las edades en el hogar, la escuela, el transporte público y los espacios públicos infligidos por padres, docentes, parejas, cuidadores y/o compañeros de clase;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el primer inciso del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República establece como obligación del Estado promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, y que se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el inciso segundo del artículo 45 de la Constitución de la República establece establece, que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad, que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; y que, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica,

Que, el numeral 4 del artículo 46 de la Constitución de la República señala que el Estado adoptará medidas para brindar protección contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual,

Que, el artículo 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra niñas, niños y adolescentes;

Que, el artículo 81 de la Constitución determina que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes,

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República determina que es el Estado quien debe generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes, a través de sistemas especializados, que funcionarán de acuerdo con la ley; y que, el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, del cual serán parte las instituciones públicas, privadas y comunitarias,

Que, los numerales 2 y 6 del artículo 347 de la Constitución de la República establecen como responsabilidad del Estado "2 Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales" y. "6 Erradicar todas las



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes"; y,

Que, la legislación vigente presenta vacíos o debilidades normativas que no han permitido que las instituciones del Estado actúen de forma eficiente y articulada en la protección de niños, niñas y adolescentes frente a casos de violencia sexual. razón por la cual, es necesaria su reforma con la finalidad de superar las deficiencias normativas identificadas para avanzar en la erradicación de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y AGRESIONES SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Refórmase el artículo 22 en los siguientes términos:

Artículo 22.- Mecanismos de Promoción y Protección.- La Defensoría del Pueblo con el fin de cumplir las obligaciones internacionales y nacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de *promoción* y protección.

Artículo 2.- Inclúyase luego del artículo 22 un nuevo artículo, como el artículo 22.A con el siguiente texto:

Artículo 22. A.- Competencia de los Mecanismos de Promoción y Protección - Los Mecanismos de Promoción y Protección previstos en esta Ley, constituyen estructuras institucionales destinadas a

- a) *Observar la legislación, las políticas públicas, los planes y programas adoptados en los diversos ámbitos de los Mecanismos, con la finalidad de promover los derechos y garantías de las personas, los pueblos y la naturaleza,*
- b) *Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones de los mecanismos del sistema universal y regional en materia de derechos humanos, y observar su cumplimiento a las instancias del Estado pertinentes,*
- c) *Elaborar informes temáticos independientes y participar activamente en los exámenes periódicos dispuestos por los mecanismos del sistema internacional de derechos humanos*
- d) *Emitir pronunciamientos y recomendaciones de orden preventivo en situaciones y casos en los que corre riesgo la libertad, integridad física, psicológica y sexual, y el*



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- derecho a la igualdad y no discriminación de las personas y pueblos amparados por los Mecanismos Nacionales
- e) *Diseñar e implementar un plan permanente de educación en derechos humanos en los ámbitos de competencia de los Mecanismos, y de capacitación especializada para las Juntas de Promoción y Protección de Derechos, en lo que sea pertinente*
 - f) *Emitir directrices de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y de otros grupos de atención prioritaria y controlar la gestión tutelar de las Juntas de Protección de Derechos*
 - g) *Disponer medidas de protección emergentes de cumplimiento obligatorio para la protección de la integridad física, psicológica y sexual, y el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas o pueblos amparados por los Mecanismos,*
 - h) *Combatir la impunidad mediante la tutela judicial de los derechos de las personas y pueblos amparados por los Mecanismos, ante los tribunales nacionales e internacionales,*
 - i) *Las demás establecidas en esta ley y otros cuerpos legales aplicables*

Artículo 3.- **Inclúyase luego del artículo 22, un nuevo artículo, como artículo 22.B, con el siguiente texto.**

Art. 22.B.- *Del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes - El Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, previsto en esta Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones*

- a) *Observar la legislación, políticas públicas, planes y programas adoptados en materia de niñez y adolescencia, con la finalidad de promover sus derechos y garantías fundamentales,*
- b) *Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones de los mecanismos del sistema universal y regional en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes; y observar su cumplimiento a las instancias del Estado pertinentes,*
- c) *Elaborar informes temáticos independientes y participar activamente en los exámenes periódicos dispuestos por los mecanismos del sistema internacional de derechos humanos, respecto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*
- d) *Emitir pronunciamientos y recomendaciones de orden preventivo en situaciones y casos en los que corre riesgo la libertad, integridad física, psicológica y sexual, y el derecho a la igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes*
- e) *Diseñar e implementar un plan permanente de educación en derechos de niños, niñas y adolescentes, y de capacitación especializada para las Juntas de Promoción y Protección de Derechos,*
- f) *Emitir directrices de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y controlar la gestión tutelar de las Juntas de Protección de Derechos,*
- g) *Disponer medidas de protección emergentes de cumplimiento obligatorio para la protección de la integridad física, psicológica y sexual, y el derecho a la igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes*
- h) *Receptar denuncias de las personas obligadas a denunciar casos de maltrato, abuso y explotación sexual, atentado a la integridad sexual y reproductiva, tráfico o pérdida*



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, para canalizarlo ante autoridades competentes

- 1) Combatir la impunidad mediante la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante los tribunales nacionales e internacionales.*
- 2) Las demás establecidas en esta ley y otros cuerpos legales aplicables*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Defensoría del Pueblo, en el plazo de noventa días (90) días, presentará un plan de implementación progresivo del Mecanismo de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes previsto en esta Ley

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los

.....

"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y AGRESIONES SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."

Silvia Salgado A	Silvia Salgado A
Rafael Bustamante M	Rafael Bustamante M
Kharel Chavez Boyane	Kharel Chavez Boyane
KARLA CADENA VELEZ	KARLA CADENA VELEZ
Carlos BERGMANN R	Carlos BERGMANN R
Indira Yaguana Caceres	Indira Yaguana Caceres
Liliana Dorian Aguilera	Liliana Dorian Aguilera
CRISTINA GARCIA	CRISTINA GARCIA
Juan Paredes	Juan Paredes
JORGE CORZO	JORGE CORZO
Florian Zambal	Florian Zambal